



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 136 -2018-SUNARP/SN

Lima, 13 JUN. 2018

**VISTOS:** el Oficio N° 610-2018-ZRN°V-JEF de fecha 22 de mayo de 2018, emitido por la Jefatura de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo; el Oficio N° 2094-2018-OSCE/SPRI-MCC de fecha 17 de mayo del 2018, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; el Informe N° 615-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 31 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento; así como el Informe N° 427-2018-SUNARP-OGAJ de fecha 05 de junio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2018, la Zona Registral N° V – Sede Trujillo convocó el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-ST, destinado a la "Adquisición de uniformes de verano e invierno 2018 para los trabajadores de la Zona Registral V – Sede Trujillo";

Que, mediante Oficio N° 567-2018-ZR N° V-JEF de fecha 07 de mayo de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia de actuados relacionados con el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-ST, debido a cuestionamientos al requerimiento del referido procedimiento de selección, efectuados por dos administrados;

Que, en virtud a ello, mediante Oficio N° 2094-2018-OSCE/SPRI-MCC de fecha 17 de mayo del 2018, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, remitió a la jefatura de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, copia del Dictamen N° 787-2018/DGR/SPRI, mediante el cual se atiende los cuestionamientos presentados al citado procedimiento de selección; así como, evalúa un aspecto de oficio referido al factor de evaluación;

Que, a través del Oficio N° 610-2018-ZRN°V-JEF de fecha 22 de mayo de 2018, recibido por Trámite Documentario el 23 de mayo de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, remitió a la Sede Central, copia de la parte correspondiente del expediente de contratación antes mencionado, al haberse advertido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, vicios que podrían acarrear la nulidad del citado procedimiento de selección;

Que, de la revisión de los actuados remitidos por la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, se verifica que en el Dictamen N° 787-2018/DGR/SPRI de fecha 17 de mayo de 2018, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE advierte riesgos relacionados con las especificaciones técnicas y requisitos de calificación contrarios a la normativa, concluyendo lo siguiente:

• "Hecho cuestionado N° 1:

1. Cuestionamiento al requerimiento (Especificaciones Técnicas).

Se cuestiona las Especificaciones Técnicas en los siguientes extremos:

- i. Las Bases no contemplarían la posibilidad de contar con el siguiente equipamiento para la ejecución contractual: mesas de corte, máquinas de costura recta, máquinas de prensa fusionadoras de banda continua, maquinas ojaladoras para ojal de chancho, máquinas remalladoras, máquinas botoneras, máquina bastera, máquina de ataque media luna, máquinas planchadoras con mesa de succión y planchas vaporizadoras. En relación con ello se cuestiona que de no contar con este equipamiento durante la ejecución la Entidad podrá resolver el contrato.
- ii. Significa una transgresión a la normativa de la contratación pública exigir al potencial contratista contar con un local de un área mínima de 150m2 para confección de los bienes materia de contratación en los ítems N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5".

2. (...)

3. Conclusiones

3.1 (...)

3.2 Corresponde al Titular de la Entidad evaluar el riesgo advertido respecto a la exigencia al contratista de contar con una infraestructura de determinada área, siendo que de advertir alguna irregularidad adopte las medidas correctivas, sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades e impartir directrices en futuros procedimientos de selección".

• "Hecho cuestionado N° 2:"

1. Cuestionamiento al requerimiento (Requisitos de calificación contrarios a la normativa).

Se cuestiona que la Entidad habría transgredido las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes al disponer la acreditación del requisito de calificación facturación con un periodo de cinco (5) años de experiencia.

"(...)

Numeral 3.2. Requisitos de Calificación, del Capítulo III. Requerimiento:

Requisitos de calificación para ítems 1, 2, 4 y 5

B.1 Facturación

Requisitos:

"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100), por la contratación de bienes similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, durante un periodo de 5 años a la fecha de la presentación de las ofertas. (...)"

Requisitos de calificación para ítems 3

B.1 Facturación

Requisitos:

"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100), por la contratación de bienes similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, durante un periodo de 5 años a la fecha de la presentación de las ofertas. (...)"

2. Dictamen

(...) se advierte que la Entidad habría transgredido las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes en tanto que modificó el texto dispuesto en las Bases Estándar para formular el requisito de calificación Facturación al reemplazar "por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria", por el texto "por la contratación de bienes similares al objeto de la convocatoria y/o en actividad". Siendo que esta modificación podría influir en la etapa de evaluación de ofertas.



3. Conclusiones

3.1 La Entidad transgredió la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes" al modificar el texto dispuesto en las Bases Estándar para formular el requisito de calificación Facturación, correspondiendo al Titular de la Entidad adoptar las medidas correctivas conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, evaluar el inicio del deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartir directrices a fin de evitar situaciones similares en los futuros procedimientos de selección que convoca la Entidad." (El resaltado es agregado).

"Aspecto supervisado de oficio:

1. Factor de Evaluación no corresponde al previsto en las Bases Estándar.

La Entidad ha consignado el factor de evaluación B. **DISPONIBILIDAD DE TALLERES** el cual no se encuentra previsto en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes.

"Literal B. **DISPONIBILIDAD DE TALLERES** (hasta 15 puntos), del Capítulo IV. Factores de Evaluación para todos los ítems:

Evaluación:

Se evaluará en función a la ubicación del taller de confección de los bienes materia de la presente contratación. Taller verificable en etapa de evaluación.

Ubicación 1: Distrito de Trujillo.

Ubicación 2: Región La Libertad."

2. (...)

3. Conclusiones

3.1 La Entidad transgredió la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes" al establecer un factor de evaluación que no se encuentra comprendido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, correspondiendo al Titular de la Entidad adoptar las medidas correctivas conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, evaluar el inicio del deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartir directrices a fin de evitar situaciones similares en los futuros procedimientos de selección que convoca la Entidad." (El resaltado es agregado).

Que, con el Informe N° 276-2018-ZRN°V-UAJ de fecha 22 de mayo de 2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo señala que, estando a lo advertido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE mediante Dictamen N° 787-2018/DGR/SPRI de fecha 17 de mayo de 2018, respecto de la existencia de vicios que afectan la validez de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-Sede Trujillo, corresponde proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, opinando que se remita copia del expediente de contratación a la Sede Central de la Sunarp, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, por su parte, la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, a través del Informe N° 615-2018-SUNARP/OGA-OAB fecha 31 de mayo del 2018, ha concluido que corresponde declarar la nulidad de oficio procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-Sede Trujillo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley, al contravenir normas legales, señalando entre otros aspectos, textualmente lo siguiente:

"(...)

Coincidiendo con el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE mediante el Dictamen N° 787-2018/DGR/SPRI, respecto al:



1. **Cuestionamiento al requerimiento (Especificaciones Técnicas).**  
Se ha transgredido las disposiciones contenidas en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...)" y, al exigirse condiciones para la ejecución de la prestación que resultan excesivas y/o innecesarias, podrían generar el riesgo de afectar la concurrencia y competencia de postores en desmedro de la selección de una mejor oferta; y, en el mismo sentido, se estaría transgrediendo la disposición contenida en los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. **Cuestionamiento al requerimiento (Requisitos de calificación contrarios a la normativa).**  
Se ha transgredido la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD - "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes", en tanto que se modificó el texto dispuesto en las Bases Estándar para formular el requisito de calificación Facturación, al reemplazar "por venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria", por el texto "por la contratación de bienes similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad", siendo que dicha modificación podría influir en la etapa de evaluación de ofertas.
3. **Aspecto supervisado de oficio.**  
Igualmente se ha transgredido el Capítulo IV - Factores de Evaluación de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD - "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes", al haberse establecido un factor de evaluación que no se encuentra comprendido en las mencionadas Bases Estándar.

Los hechos resaltados, determinarían la configuración de la Declaratoria de Nulidad de Oficio, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

Que, en efecto, de la revisión de las especificaciones técnicas de la adquisición de uniformes de verano e invierno 2018 para los trabajadores de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, se advierte que se ha modificado el texto dispuesto en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes para formular el requisito de calificación Facturación (al reemplazar "por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria", por el texto "por la contratación de bienes similares al objeto de la convocatoria y/o en actividad"), así como se ha establecido un factor de evaluación (Disponibilidad de Talleres) que no se encuentra comprendido en dichas Bases;

Que, dichos hechos contravienen lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la Ley**, que señala que "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)."

Que, asimismo, se transgrede lo señalado por el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, **en adelante el Reglamento**, que precisa que "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios"; asimismo, se transgrede el numeral 8.7 del citado artículo que señala que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación";



Que, de otro lado, contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD, respecto a las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes", que en el literal B.1 del numeral 3.2 del Capítulo III. Requerimiento, así como en el Capítulo IV. Factores de Evaluación, establece lo siguiente:

### "CAPÍTULO III. REQUERIMIENTO

(...)

#### 3.2 Requisitos de Calificación

(...)

#### B. Experiencia del Postor

##### B.1 Facturación

###### Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR LA FACTURACIÓN NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de [CONSIGNAR UN PERIODO DETERMINADO, NO MAYOR A OCHO (8) AÑOS] a la fecha de la presentación de ofertas". (El resaltado es agregado).

### "CAPÍTULO IV. FACTORES DE EVALUACIÓN

#### A. Precio.

(...)

Adicionalmente, se pueden consignar los siguientes factores de evaluación, pudiendo utilizar algunos o todos los que a continuación se detallan, según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad:

- B. Plazo de Entrega.
- C. Sostenibilidad Social.
- D. Garantía Comercial del Postor.
- E. Disponibilidad de servicios y repuestos.
- F. Capacitación del personal de la Entidad.
- G. Mejoras a las Especificaciones Técnicas."

Que, con relación a la nulidad del procedimiento de selección, según lo precisado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44<sup>o1</sup> de la Ley, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, entre otras causales, cuando contravengan las normas legales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresarse en la resolución que se expida la etapa a la que se

#### <sup>1</sup> Art. 44. Declaratoria de Nulidad.

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. (El resaltado es agregado).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). (El resaltado es agregado).

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".

retrotraerá el procedimiento de selección, siendo dicha potestad indelegable conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, asimismo, la Oficina de General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 427-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 05 de junio de 2018, concluye que resulta procedente que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-ST, por haber contravenido las normas legales;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE; así como en los Informes emitidos por la Oficina de Abastecimiento y Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sede Central de la Sunap, y en atención a la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-ST, conforme lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, por contravenir normas legales;

Que, dada la naturaleza de las funciones que asumen los servidores que participan en los procesos de contrataciones, deben adoptarse las acciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere a lugar como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, conforme lo establecido por el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo establecido por el numeral 9.1 del artículo 9°<sup>2</sup> de dicho dispositivo normativo;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" que contienen las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes"; y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;

**<sup>2</sup> Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley."



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declaración de Nulidad**

Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-Sede Trujillo, destinado a la "Adquisición de uniformes de verano e invierno 2018 para los trabajadores de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo"; por haber contravenido lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como las disposiciones contenidas en el literal B.1 del numeral 3.2 del Capítulo III y en el Capítulo IV de las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes", contenidas en la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- Notificación en el SEACE**

Encargar a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, que efectúe las acciones que corresponda para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 3°.- Notificación a Recursos Humanos.**

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo remita los actuados a la Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces en dicho órgano desconcentrado, a fin de que el Secretario Técnico de apoyo a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios de dicha Zona Registral, proceda conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**

D. Morales